PA.SCF.I.164.025.Familiar

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE ASISTENCIAL. LA PERSONA RECONOCIDA COMO ACREEDORA ALIMENTARIA TIENE DERECHO A CONTINUAR RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA EN EL SERVICIO DE SALUD CON QUE CUENTE SU EX PAREJA.

La pensión compensatoria, en su vertiente asistencial, tiene como objetivo remediar el desequilibrio económico generado por la disolución del vínculo conyugal, particularmente cuando la persona ex cónyuge ha quedado en una situación de fragilidad económica tras haberse dedicado principalmente a las labores del hogar y al cuidado de las hijas e hijos durante el matrimonio o concubinato. La atención médica y hospitalaria forma parte del concepto de alimentos, conforme al artículo 24, fracción I, del Código de Familia para el Estado de Yucatán, lo cual se vincula con el derecho humano a la protección de la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En este contexto, la obligación de proveer alimentos a la persona acreedora alimentaria a través de la pensión compensatoria debe comprender, los gastos relacionados con su salud, lo que incluye la atención médica y hospitalaria. La falta de continuidad en la atención médica supondría una violación al principio de no discriminación y a la dignidad humana de la acreedora alimentista, quien al quedar en una condición de dependencia económica y de salud, podría ser colocada en una situación de extrema vulnerabilidad, incompatible con el sistema de seguridad social y con los derechos fundamentales que debe garantizar el Estado. Por lo que, resulta inaceptable que, por motivo de la terminación del vínculo conyugal, se interrumpa el acceso a la atención médica que la persona ex cónyuge recibía en una institución pública, pues esto pondría en riesgo su derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. En consecuencia, es procedente que la persona ex cónyuge que percibe una pensión compensatoria en su vertiente asistencial, al tener la calidad de acreedora alimentista, continúe siendo beneficiaria de la seguridad

social, en particular el servicio médico con que cuente su ex pareja, bajo el principio de protección integral de los derechos humanos; y la duración deberá ser igual al tiempo en el que percibirá la pensión compensatoria asistencial. Criterio que es acorde a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 378/2014 que establece que el derecho a la salud es fundamental para el ejercicio de otros derechos, y su omisión por parte del Estado, al no garantizar servicios públicos de calidad y accesibles, constituye una violación directa a dicho derecho. Asimismo, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 251/2016 de la propia Sala, se reconoció que el derecho a la salud incluye la obligación de ofrecer servicios médicos de manera continua e ininterrumpida.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 191/2025. 26 de agosto de 2025. Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña. Unanimidad de votos.